



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2011 00426 01

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Karen Natalia Díaz Toro (demandada en reconvención) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el día 16 de junio de 2022.

Cumplido el término de ejecutoría de la presente decisión para que las partes pidan la práctica de pruebas, ingrese el proceso al Despacho para decidir conforme corresponda, en virtud al inciso primero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no existir solicitud de práctica de pruebas, se otorga el término de cinco (5) días a la parte apelante a fin que proceda a sustentar de forma escrita el recurso de apelación impetrado, so pena de declarar desierto el mismo.

El traslado del escrito de sustentación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, y el término del mismo es de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa641bdfdb2afc2e97a8352d9c7c165e8ddab4d9cda56c666b7377104e9af1e5**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003006 2018 01099 02

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la ejecutante Claudia Bibiana Parra, en contra del auto calendaro 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de la instancia, practicada por la secretaría de ese Juzgado.

Previo a resolver lo anterior, ha de indicarse que en el expediente se otea que la parte demandante también interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 31 de enero de 2022, por medio del cual el juzgado primigenio, modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por el hoy apelante, sin que a la fecha actual, el recurso de reposición se hubiese resuelto, circunstancia que libera a esta juzgadora de desatar la alzada contra el proveído que data de 31 enero hogaño, rogada subsidiariamente por el recurrente.

ANTECEDENTES

Solicita el ejecutante que se fijen las agencias en derecho en la suma de \$6'195.560, debido a que el valor aprobado por el despacho equivale a \$2'000.000, lo que corresponde a un porcentaje del 3,22%, en contradicción a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 que indica que para los procesos ejecutivos, en el caso que se ordene seguir adelante con la ejecución, será entre un 4% y un 10% de la suma determinada.

Dijo que el mandamiento de pago se libró por valor de \$28'000.000 más intereses moratorios que se causaren desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se cancelara la obligación, y los intereses causados hasta el día 17

de noviembre de 2021, lo que equivalen a \$33'955.600; resaltó que las agencias fijadas no alcanzan a suplir los honorarios convencionales entre la parte y el apoderado, porque el valor que se cobra en este tipo de procesos equivale entre el 20% y 30%, porcentaje muy superior al decretado por el juzgado y teniendo en cuenta que la tarifa permite monto máximo de 10%, debería aplicarse este porcentaje para que sea equitativo y cubrir los múltiples gastos en que se incurre en el trámite del proceso.

Por lo anterior pretende, que las agencias en derecho en favor de su poderdante se fijen en la suma de \$6'195.560; en caso negativo, solicita se fije la suma de \$4'956.448, que equivale al 8% del valor del capital e intereses.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, se erige sobre la decisión de primera instancia de aprobar la liquidación de costas fijando como agencias en derecho la suma \$2'000.000, lo que considera se encuentra por debajo del monto mínimo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Para resolver la alzada, debemos recurrir a lo dispuesto por el legislador en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, así como el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a fin de verificar las tarifas establecidas por el Órgano Superior ya mencionado.

La norma procesal en cita establece que: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

Por lo anterior es diáfano que, la fijación de agencias en derecho corresponde a los gastos propios causados dentro del proceso, el cual es reconocido por el juez de conocimiento discrecionalmente a favor de la parte

vencedora dentro del asunto, teniendo en cuenta los criterios señalados por el legislador, en cuanto a la duración, naturaleza y calidad de la gestión ejercida por aquel, pero las mismas **no corresponden necesariamente a los honorarios que deban ser pagados por la parte a su apoderado.**

(Sentencia T-625 2016. Corte Constitucional).

Atinente a las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de menor cuantía, como lo es el proceso de referencia, el acuerdo traído a colación establece, en el inciso *b* del numeral 4 que: "*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, (...)";* por lo que la suma determinada a que se hace referencia, obedece a la cuantificación de lo ordenado en el mandamiento de pago hasta la fecha en que se ordene seguir adelante con la ejecución.

En este asunto, se libró mandamiento de pago en razón a dos pagarés aportados como base de ejecución, los cuales equivalen a la suma total de \$28'000.000 más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, «cada uno vencía el 17 de agosto de 2017» y, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución data del 8 de junio de 2021. Teniendo en cuenta el valor que se ha causado sobre los intereses a la fecha de 17 de noviembre de 2021, arroja un total adeudado de \$49'738.395, suma que además deberá agregarse un porcentaje por la gestión desplegada por la parte activa del proceso, esto es, presentación de demanda, contestación de recurso contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito; por lo que considera esta funcionaria que el porcentaje del que se duele el recurrente, deberá ser sobrevalorado.

Conforme lo anteriormente expuesto, se modificará el auto atacado de 15 de octubre de 2021, fijando como agencias en derecho lo equivalente al 6% sobre el valor adeudado por el ejecutado a 17 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el día 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, indicando que el valor de las agencias en derecho asciende a la suma de \$2'984.304.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0458c6af182ffde3d5988ebca4593345afc15019e05700515e3a12696b0c80**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003 005 2019 00099 01

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el día 19 de abril de 2022.

Cumplido el término de ejecutoría de la presente decisión para que las partes pidan la práctica de pruebas, ingrese el proceso al Despacho a fin de decidir conforme corresponda, en virtud al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no existir solicitud de práctica de pruebas, se otorga el término de cinco (5) días a la parte apelante a fin que proceda a sustentar de forma escrita el recurso de apelación impetrado, so pena de declarar desierto el mismo.

El traslado del escrito de sustentación a la parte no apelante deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, y el término del mismo es de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944227430351b374584198a8e25bc1b151bd5f66218bda38d0003a9bd0edaf67**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Con escrito del 06 de abril de 2022 la apoderada de la demandada ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO, impugnó la decisión de este Juzgado fechada del 31 de marzo de 2022 que indicó que la citada demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la reforma del libelo genitor, pues aduce que la parte activa en sus actos de notificación, no relaciona la remisión de la reforma de la demanda, aunado a que en dicho oficio de notificación, indicó que el termino para contestar la demanda era de 10 días, cuando lo correcto era informar el término de 20 días que señala el artículo 369 del Código General del Proceso, y finalmente arguye, que este extremo pasivo, si recorrió el traslado de la reforma de la demanda el día 03 de junio de 2021, como obra en el expediente.

Al respecto, vale precisar que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por ALMACENES ÉXITO S.A. contra ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO, CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, pretende la terminación del contrato de arrendamiento por mora y falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2014, y consecuentemente, busca la restitución del inmueble dado en arriendo.

Del lado jurídico, el numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal vigente, indica que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, de allí que, revisado el expediente, no obra prueba que la demandada ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO haya consignado a ordenes de este Despacho los cánones adeudados, ni que en gracia de discusión haya manifestado y aportado pruebas que denoten serias dudas respecto a la

existencia del contrato de arrendamiento, para efectos de no exigirle el mentado pago adeudado.

De otro lado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y del debido proceso, la demandada expresa en su escrito, que contrario a lo que se indicó en auto del 30 de marzo de 2022, dicha parte si describió el traslado de la reforma de la demanda el mismo día 03 de junio 2021, por lo cual, el Despacho procedió a revisar el memorial allegado, con lo cual concluyó que en el correo remitido la mencionada fecha, se allegó un documento denominado "CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf", pero al interior de este, se trata del documento con asunto de excepciones previas, más no trata de la llamada contestación de la demanda.

Así las cosas, queda demostrado que la parte pasiva en el término de traslado de la reforma de la demanda, guardó silencio y tan sólo presentó el libelo de excepciones previas, el cual se encuentra en documento aparte incorporado en el respectivo cuaderno, por consiguiente, ante la falta de acreditación del pago de los emolumentos que se encuentran en mora, se dará aplicación al artículo 384 del Código General del Proceso, y no se oye ni se oír a la parte demandada hasta que cumpla con carga procesal allí contemplada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho resuelve **dejar incólume** el auto proferido el día 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)"*, observa el Despacho que con proveído del 31 de marzo de 2022 se dispuso tener por notificado de manera personal a los demandados CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, sin embargo, lo cierto es, que con la constancia de notificación allegada por el demandante el día 07 de febrero de 2022 se evidencia que a estos demandados, si bien se les remitió la reforma integrada de la demanda, no se evidencia que se le hayan remitido los anexos aportadas con la demanda

primigenia como lo indica el artículo 8 del citado Decreto, aunado a que el término de traslado otorgado por la Ley es de 20 días y no de 10 días, como lo informó erróneamente la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proveído del 31 de marzo de 2022, no es una sentencia, ni es un auto interlocutorio que tiene fuerza de sentencia, conforme a la *"teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales"* en virtud de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹, este Juzgado, **deja sin valor ni efecto** los numerales 1 y 2 del referido auto.

3.- Revisado el memorial remitido por la parte activa del 06 de mayo de 2022 donde anexa las notificaciones electrónicas surtidas a los señores CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, las mismas no se tienen en cuenta ya que no se observa que se aporte los documentos aducidos como prueba como lo indica el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

4.- Ahora bien, dado que el demandado JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ constituyó apoderada judicial y que esta allegó memorial el día 20 de mayo de 2022, **téngase por notificado por conducta concluyente** a este extremo pasivo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

5.- Se **reconoce** a la abogada LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 330.396 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido (*01IncidenteNulidad.pdf*).

6.- Finalmente, como quiera que no se encuentra conformado en debida forma el contradictorio, se **requiere a la parte demandante** para que proceda a notificar al demandado CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ en debida forma, teniendo en cuenta las aclaraciones hechas en este auto,

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7397-2018 del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO; L3859-2017 del 10 de mayo de 2017, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

notificación que deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Además, dada la aplicación del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y deberá allegar las evidencias correspondientes como lo indica el artículo 8 de este Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8086977f3fb7f0c1a3373d357e99c2a6b5f33a6503db4a17ee0ea988028562**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fecha del 06 de abril de 2022, la profesional del derecho en representación de la demandada ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO, allegó escrito en el que formuló incidente nulidad en el proceso actual, bajo el sustento de que se revivió un proceso legalmente concluido por acaecimiento desistimiento tácito, pues reprocha que el proveído del 16 de diciembre de 2021 requirió a la parte demandante para realizar la notificación a los demandados en debida forma dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mentado auto, pero que transcurrido dicho término y debido a las falencias en la notificación desplegada por la parte actora, el extremo activo no cumplió a cabalidad con la carga procesal, lo cual era razón suficiente para que el Juzgado emitiera un auto decretando el desistimiento tácito, condenando en costas a la actora y concluyendo el actual proceso, sin embargo, expresa que el Despacho el día 31 de marzo de 2022 tomó la decisión de tener por notificado a este extremo pasivo.

Sería del caso correr el traslado del incidente que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, de no ser porque la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por ALMACENES ÉXITO S.A. contra ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO, CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, pretende la terminación del contrato de arrendamiento por mora y falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2014, y consecuentemente, busca la restitución del inmueble dado en arriendo.

Del lado jurídico, el numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal vigente, indica que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, de allí que, revisado el expediente, no obra prueba que la

demandada ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO haya consignado a ordenes de este Despacho los cánones adeudados, ni que en gracia de discusión haya manifestado y aportado pruebas que denoten serias dudas respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, para efectos no exigirle el mentado pago adeudado.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del pago de los emolumentos que se encuentran en mora, se dará aplicación al artículo 384 del Código General del Proceso, por lo cual no se oye ni se oirá a la parte demandada hasta que cumpla con carga procesal allí contemplada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no da trámite al incidente de nulidad formulado por la apoderada de la demandada ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90401e6618367484d8da32c97962bd56fcd4024af44c36071ee51a23ae83e848

Documento generado en 17/08/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fecha del 20 de mayo de 2022, la profesional del derecho en representación del demandado JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ allegó escrito en el que formuló incidente nulidad en el proceso actual, bajo el sustento de que se revivió un proceso legalmente concluido, pues reprocha que el proveído del 16 de diciembre de 2021 requirió a la parte demandante para realizar la notificación a los demandados en debida forma dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mentado auto, pero que transcurrido dicho término y debido a las falencias en la notificación desplegada por la parte actora, el extremo activo no cumplió a cabalidad con la carga procesal, lo cual era razón suficiente para que el Juzgado emitiera un auto decretando el desistimiento y condenando en costas al demandante, por lo cual solicita que se declare la nulidad del auto proferido el día 31 de marzo de 2022 que tuvo por notificado a este extremo pasivo.

Sería del caso correr el traslado del incidente que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, de no ser porque la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por ALMACENES ÉXITO S.A. contra ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO, CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, pretende la terminación del contrato de arrendamiento por mora y falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2014, y consecuentemente, busca la restitución del inmueble dado en arriendo.

Del lado jurídico, el numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal vigente, indica que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, de allí que, revisado el expediente, no obra prueba que el demandado JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ haya consignado a ordenes de

este Despacho los cánones adeudados, ni que en gracia de discusión haya manifestado y aportado pruebas que denoten serias dudas respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, para efectos de no exigirle el mentado pago adeudado.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del pago de los emolumentos que se encuentran en mora, se dará aplicación al artículo 384 del Código General del Proceso, por lo cual no se oye ni se oirá a la parte demandada hasta que cumpla con la carga procesal allí contemplada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no da trámite al incidente de nulidad formulado por la apoderada del demandado JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb187ecf6a512e6fd4cb4d31bc4817d10d0acd12956d114089c63388893248**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00277 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El día 03 de junio de 2021, la profesional del derecho en representación de la demandada ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO, allegó escrito en el que formuló como excepciones previas las denominadas clausula compromisoria, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Sería del caso correr el traslado que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, de no ser porque la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por ALMACENES ÉXITO S.A. contra ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO, CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, pretende la terminación del contrato de arrendamiento por mora y falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2014, y consecuentemente, busca la restitución del inmueble dado en arriendo.

Del lado jurídico, el numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal vigente, indica que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, de allí que, revisado el expediente, no obra prueba que la demandada ANA YAMILE LODOÑO ALFONSO haya consignado a ordenes de este Despacho los cánones adeudados, ni que en gracia de discusión haya manifestado y aportado pruebas que denoten serias dudas respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, para efectos de no exigirle el mentado pago adeudado.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del pago de los emolumentos que se encuentran en mora, se dará aplicación al artículo 384 del Código

General del Proceso, por lo cual no se oye ni se oirá a la parte demandada hasta que cumpla con la carga procesal allí contemplada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no da trámite a las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada ANA YAMILE LONDOÑO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf818ea6008a328b7d73902249144df5b32b0169c2004fbd4378ed6cb79802**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00176 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Vista la liquidación de crédito allegada, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – la modifica de la siguiente manera:

1. En relación con la letra de cambio LC-2119725265, cuyos intereses moratorios según las pretensiones de la demanda y mandamiento de pago, se causaron desde el día 1 de enero de 2020, así:

2020

ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$2.012.300,42
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	28	\$1.845.643,33
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$2.031.597,92
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$1.939.087,50
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$1.950.119,58
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$1.879.950,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$1.942.615,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$1.960.840,42
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$1.903.812,50
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$1.939.398,75
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$1.850.900,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.871.857,50

2021

ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$1.856.848,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$1.698.456,67
MARZO	17,41%	2,1763	%	31	\$1.866.497,08
ABRIL	17,31%	2,1638	%	30	\$1.795.912,50
MAYO	17,22%	2,1525	%	31	\$1.846.127,50
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$1.785.537,50
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	\$1.841.839,17
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	31	\$1.848.271,67
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	\$1.783.462,50
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	31	\$1.831.118,33
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$1.791.762,50
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.871.857,50

2022

ENERO	17,66%	2,2075	%	31	\$1.893.299,17
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	28	\$1.772.050,00

MARZO	18,47%	2,3088	%	31	\$1.980.137,92
ABRIL	19,05%	2,3813	%	30	\$1.976.437,50
MAYO	19,71%	2,4638	%	30	\$2.044.912,50
JUNIO	20,40%	2,5500	%	10	\$705.500,00
TOTAL INTERESES MORA					\$50.591.301,25
CAPITAL					\$83.000.000,00
INTERESES MORA					\$50.591.301,25
INTERESES CORRIENTES					
GRAN TOTAL LIQUIDACION					\$133.591.301,25

En consecuencia, el juzgado imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito de la letra de cambio LC-2119725265 hasta el 10 de junio de 2022, por la suma de **\$133.591.301,25.**

2. En relación con la letra de cambio LC- 2119725286, se procede a modificar la liquidación de crédito, así:

2019					
AGOSTO	19,32%	2,42	%	31	\$1.247.750,00
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$1.207.500,00
OCTUBRE	19,10%	2,39	%	31	\$1.233.541,67
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$1.189.375,00
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	31	\$1.221.270,83
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$1.212.229,17
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	28	\$1.111.833,33
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$1.223.854,17
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$1.168.125,00
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$1.174.770,83
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$1.132.500,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$1.170.250,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$1.181.229,17
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$1.146.875,00
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$1.168.312,50
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$1.115.000,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.127.625,00
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$1.118.583,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$1.023.166,67
MARZO	17,41%	2,1763	%	31	\$1.124.395,83
ABRIL	17,31%	2,1638	%	30	\$1.081.875,00
MAYO	17,22%	2,1525	%	31	\$1.112.125,00
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$1.075.625,00
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	\$1.109.541,67
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	31	\$1.113.416,67
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	\$1.074.375,00

OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	31	\$1.103.083,33
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$1.079.375,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.127.625,00

2022

ENERO	17,66%	2,2075	%	31	\$1.140.541,67
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	28	\$1.067.500,00
MARZO	18,47%	2,3088	%	31	\$1.192.854,17
ABRIL	19,05%	2,3813	%	30	\$1.190.625,00
MAYO	19,71%	2,4638	%	30	\$1.231.875,00
JUNIO	20,40%	2,5500	%	10	\$425.000,00

TOTAL INTERESES MORA \$36.576.125,00

CAPITAL \$50.000.000,00

INTERESES MORA \$36.576.125,00

INTERESES CORRIENTES

GRAN TOTAL LIQUIDACION \$86.576.125,00

En consecuencia, el juzgado imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito de la letra de cambio LC-2119725286 hasta el 10 de junio de 2022, por la suma de **\$86.576.125.**

3. En relación con la letra de cambio LC- 2119725297, se procede a modificar la liquidación de crédito, así:

2019

SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$1.207.500,00
OCTUBRE	19,10%	2,39	%	31	\$1.233.541,67
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$1.189.375,00
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	31	\$1.221.270,83

2020

ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$1.212.229,17
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	28	\$1.111.833,33
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$1.223.854,17
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$1.168.125,00
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$1.174.770,83
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$1.132.500,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$1.170.250,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$1.181.229,17
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$1.146.875,00
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$1.168.312,50
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$1.115.000,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.127.625,00

2021

ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$1.118.583,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$1.023.166,67

MARZO	17,41%	2,1763	%	31	\$1.124.395,83
ABRIL	17,31%	2,1638	%	30	\$1.081.875,00
MAYO	17,22%	2,1525	%	31	\$1.112.125,00
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$1.075.625,00
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	\$1.109.541,67
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	31	\$1.113.416,67
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	\$1.074.375,00
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	31	\$1.103.083,33
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$1.079.375,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.127.625,00

2022

ENERO	17,66%	2,2075	%	31	\$1.140.541,67
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	28	\$1.067.500,00
MARZO	18,47%	2,3088	%	31	\$1.192.854,17
ABRIL	19,05%	2,3813	%	30	\$1.190.625,00
MAYO	19,71%	2,4638	%	30	\$1.231.875,00
JUNIO	20,40%	2,5500	%	10	\$425.000,00

TOTAL INTERESES MORA \$35.328.375,00

CAPITAL \$50.000.000,00

INTERESES MORA \$35.328.375,00

INTERESES CORRIENTES

GRAN TOTAL LIQUIDACION \$85.328.375,00

En consecuencia, el juzgado imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito de la letra de cambio LC-2119725297 hasta el 10 de junio de 2022, por la suma de **\$85.328.375.**

4. En relación con la letra de cambio LC- 2116877690, se procede a modificar la liquidación de crédito, así:

2019

NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$1.189.375,00
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	31	\$1.221.270,83

2020

ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$1.212.229,17
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	28	\$1.111.833,33
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$1.223.854,17
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$1.168.125,00
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$1.174.770,83
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$1.132.500,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$1.170.250,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$1.181.229,17
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$1.146.875,00
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$1.168.312,50
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$1.115.000,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.127.625,00

2021

ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$1.118.583,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$1.023.166,67
MARZO	17,41%	2,1763	%	31	\$1.124.395,83
ABRIL	17,31%	2,1638	%	30	\$1.081.875,00
MAYO	17,22%	2,1525	%	31	\$1.112.125,00
JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$1.075.625,00
JULIO	17,18%	2,1475	%	31	\$1.109.541,67
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	31	\$1.113.416,67
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	\$1.074.375,00
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	31	\$1.103.083,33
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$1.079.375,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$1.127.625,00

2022

ENERO	17,66%	2,2075	%	31	\$1.140.541,67
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	28	\$1.067.500,00
MARZO	18,47%	2,3088	%	31	\$1.192.854,17
ABRIL	19,05%	2,3813	%	30	\$1.190.625,00
MAYO	19,71%	2,4638	%	30	\$1.231.875,00
JUNIO	20,40%	2,5500	%	10	\$425.000,00

TOTAL INTERESES MORA \$32.887.333,33

CAPITAL \$50.000.000,00

INTERESES MORA \$32.887.333,33

INTERESES CORRIENTES

GRAN TOTAL LIQUIDACION \$82.887.333,33

En consecuencia, el juzgado imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito de la letra de cambio LC-2116877690 hasta el 10 de junio de 2022, por la suma de **\$82.887.333,33.**

Finalmente, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$9.320.000.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a02895fca3456c8c75a354594dc816d55932b9bd0c0d2228a8067253051e7e**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00206 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

1. Vista la liquidación de crédito allegada, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – la modifica de la siguiente manera:

2021

AGOSTO	17,24%	2,1550	%	28	\$5.197.705,70
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	\$5.552.819,09
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	31	\$5.701.195,76
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$5.578.661,18
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$5.828.037,35

2022

ENERO	17,66%	2,2075	%	31	\$5.894.796,08
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	28	\$5.517.286,22
MARZO	18,47%	2,3088	%	31	\$6.165.168,95
ABRIL	19,05%	2,3813	%	30	\$6.153.647,68
MAYO	19,71%	2,4638	%	30	\$6.366.844,92

TOTAL INTERESES MORA **\$45.435.670,31**

CAPITAL **\$258.420.900,00**

INTERESES MORA **\$45.435.670,31**

INTERESES CORRIENTES **\$16.905.997,00**

GRAN TOTAL LIQUIDACION **\$320.762.567,31**

En consecuencia, el juzgado imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito hasta el 22 de abril de 2022, por la suma de **\$320.762.567,31**.

2. Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$9.636.441**.

3. Finalmente y conforme a la documentación aportada (PDF23), se **acepta la subrogación por valor de \$119.126.242**, en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se dispone **poner en conocimiento** de los demandados, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se reconoce a Vidal Bernal Asociados Ltda, representada legalmente por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3f6b47ab6ba779e874b2d08a7b718c303f6c8dba110d9c3c433296c71516e**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00260 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Vista la liquidación de crédito allegada, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – la modifica de la siguiente manera:

2021

SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	20	\$4.438.234,14
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	31	\$6.835.242,04
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$6.688.333,65
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$6.987.314,17

2022

ENERO	17,66%	2,2075	%	31	\$7.067.352,14
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	28	\$6.614.750,36
MARZO	18,47%	2,3088	%	31	\$7.391.505,89
ABRIL	19,05%	2,3813	%	22	\$5.410.308,11

TOTAL INTERESES **\$46.022.732,39**

CAPITAL **\$309.824.373,00**

INTERESES a
22 de abril de
2022 **\$46.022.732,39**

GRAN TOTAL LIQUIDACION **\$355.847.105,39**

En consecuencia, el juzgado imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito hasta el 22 de abril de 2022, por la suma de **\$355.847.105,39.**

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$10.843.853.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8d69391d7b48472ea40161702359060a68102515b5723ecd83bea96d77c58c**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00026 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del proveído de 29 de julio hogaño, se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada judicialmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte actora.

Por otro lado, y en atención a lo solicitado por el demandante, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Daniela García Ricardo y Fabián Herney Duque Sánchez, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólen los embargos de remanentes.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda y sus anexos fueron allegados virtualmente.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4052172d444fb40a328e450f7d2dc15d81d413b23c4ed702c9b352e003d30a49**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00128 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Para todos los efectos legales téngase notificado al demandado Jorge Enrique Olaya Paladines, conforme a la comunicación recibida el día 22 de julio de 2022. (PDF008).

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$8.888.800**. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd99cd32defe322de37e86e3487022bc37124d6f7808bbd801e1873ed30f24**
Documento generado en 17/08/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00188 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se indicó en la demanda el domicilio de Luz Miryam Cobos Agudelo y Mary Rocío Cobos Agudelo, lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se señaló en la demanda el domicilio de Vodacel Comunicaciones Ltda, lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se observó que el poder otorgado por Comcel S.A. haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18acaeeec4561115422fe10e8697f4c90fb67085da258eb5d16ec1d635e3488d**

Documento generado en 17/08/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>